

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación.

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Junio).

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

NÚM. 220

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido en virtud de petición de varios expendedores de abonos para que desaparezca la competencia que les hacen las entidades agrarias, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

«Vistas las instancias de D. Lamberto Sesero, D. Juan Moreno Ocaña y otros vendedores de abonos de la provincia de Toledo, en las que solicitan que desaparezca la competencia que les hacen las entidades agrarias:

Resultando que D. Lamberto Sasero, de Consuegra, y D. Vicente Castro, de Villa de Don Fadrique, formularon instancias exponiendo las dificultades con que se desenvuelve su negocio de venta de abonos ante la competencia de que son objeto por parte de varias Agrupaciones agrícolas acogidas a la ley de Sindicatos, que les permiten, a causa de las exenciones tributarias, efectuar operaciones en condiciones mucho más ventajosas que los comerciantes matriculados, existiendo Federaciones que, apartándose del fin para que fueron creadas y que terminantemente señala el apartado 2.^o del artículo 1.^o de la citada ley, adquieren abonos, no para sí o para los individuos que las forman, sino para ofrecerlos al mercado como un almacenista más, acompañando como testimonio de ello una carta de la Federación Católico-agraria de la Diócesis de Toledo, por cuyo motivo interesan que cesen las exenciones referidas para aquellas entidades constituídas para finalidades distintas de las que caracterizan al Sindicato Agrícola.

Resultando que D. Gabriel Pérez del Moral y otros almacenistas de abonos de diferentes provincias, fundándose en los mismos hechos y razones anteriormente expuestos, solicitan que se dicten las disposiciones necesarias para que desaparezca la competencia que las Asociaciones Agrícolas de todo carácter hacen al comercio de abonos:

Resultando que la Jefatura de la Sección Agronómica de Toledo ha informado, a instancia de esta Dirección general de Agricultura, que es cierto que la Federación Católico-Agraria de aquella capital vende abonos a individuos

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección Provincial de Economía

CIRCULAR NÚMERO 97

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, recogiendo ésta las aspiraciones de la Cámara Oficial Agrícola de Santander, de que se implante, dentro del seno de la misma, una Junta de Fomento lechero, se abre una información pública, por un período de quince días, a partir de la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial de la Provincia», y a la que podrán concurrir cuantos se consideren interesados en la constitución de dicha Junta, presentando en esta Sección provincial de Economía los antecedentes e informaciones que consideren oportunos relacionados con aquella pretensión.

Santander, 11 de Junio de 1930.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

y entidades particulares, poseyendo la correspondiente matrícula para tales efectos y que figura inscrita en el Registro de vendedores de abonos que se lleva en aquella Sección con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, añadiendo que el comercio que ejerce es completamente lícito y tanto más beneficioso para sus asociados y clientes cuanto mayor sea la ventaja que en los precios pueda alcanzar con las compras en gran escala:

Resultando que la Federación Católico-Agraria de la Diócesis de Toledo fué clasificada como Sindicato Agrícola, conforme a la ley de 28 de Enero de 1906 y Reglamento para su aplicación, sin que hasta la fecha haya solicitado su reclasificación con arreglo al Real decreto número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, y Real orden de 10 de Diciembre del mismo año, que amplió hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para acogerse a la nueva legislación:

Considerando que los Sindicatos agrícolas, conforme a su ley de 28 de Enero de 1906, gozaban de las importantes exenciones tributarias que les concede el artículo 6.º, en cuanto tuvieran por objeto directo cumplir fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la misma ley, hasta el punto de que el último apartado del primero de los preceptos citados, que disponía que las repetidas exenciones cesarían para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento (del que a la sazón dependían los Sindicatos de referencia), declaró constituídas para fines diferentes de los que caracterizan el Sindicato agrícola, y entre estos fines, para los cuales, según el también citado artículo 1.º, podían constituirse los Sindicatos, no figuraba el de vender a particulares no pertenecientes al Sindicato abonos, y, en cambio, a «contrario sensu», resultaba éste expresamente excluido al señalar el número segundo la «adquisición para el Sindicato o para los individuos que lo formen de abonos, etc.»:

Considerando que de los términos de la disposición por que actualmente se rigen los Sindicatos agrícolas, Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, que, entre los distintos grupos de ellos que en su artículo 1.º enumera, señala y clasifica al segundo como de «compra y de compraventa, o que procuran obtener para sus miembros los elementos necesarios a la explotación y los artículos de preciso consumo (Cooperativas para la adquisición conjunta de abonos, semillas, máquinas, insecticidas, etcétera), se deduce que sus fines están limitados a esas operaciones, pero entre los socios, y con el carácter mutualista y cooperativo que corresponde a los servicios de los Sindicatos, según el mismo artículo 1.º:

Considerando que el artículo 16 de la citada disposición vigente concede a los Sindicatos agrícolas las mismas o análogas exenciones tributarias que la anterior legislación; mas, aunque sí expresa que estas exenciones serán aplicables a los actos y contratos que estén comprendidos dentro de los fines propios de los Sindicatos, no contiene la declaración del último apartado del artículo 6.º de la ley de 1906, con cuya declaración bastaba para impedir que esas entidades, con tal carácter, se dedicaran a fines distintos para los que pueden constituirse, haciendo cesar tales exenciones, y, sin embargo, en el espíritu y aun en la letra de toda la legislación citada se advierte claramente la intención del legislador de que los Sindicatos agrícolas, con las ventajas que les dan los beneficios indicados, no puedan dedicarse a las operaciones de que se trata, fuera del sector de sus sindicatos, sin que tampoco pueda estimarse que se halla dentro de las condiciones legales para hacerlo, por figurar matriculados en el Re-

gistro de vendedores de abonos, pues ello es en cumplimiento obligado del artículo 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, que, reglamentando la industria y comercio de abonos químicos y minerales, manda se inscriban en dicho Registro todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos, y en cuyo precepto general están comprendidos, lógicamente, los Sindicatos, aun cuando intervengan solamente en operaciones de esa naturaleza con sus miembros,

Esta Asesoría Jurídica es de opinión, conforme con la propuesta del Negociado, de que procede aclarar la disposición por que se rigen los Sindicatos agrícolas, en el sentido de que, según ella, no pueden éstos realizar operaciones de reventa de abonos y otras similares, a entidades y particulares no asociados a los mismos.»

S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando el anterior informe, se ha servido disponer, con carácter general y como aclaración a las disposiciones por que se rigen los Sindicatos agrícolas, que, ni con arreglo a la Ley de 29 de Enero de 1906 y Reglamento para su ejecución, y conforme al Real decreto número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, pueden aquéllos realizar operaciones de reventa de abonos ni otras similares, respecto de entidades y particulares no asociados a los mismos.

Lo que de Real orden comunico V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1930.—Wais.

Señor Director general de Agricultura.

Ministerio de Trabajo y Previsión

EXPOSICIÓN

Señor: Las antiguas Delegaciones regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, al ser refundido este organismo en el Ministerio de Trabajo, recibieron la denominación de Delegaciones regionales de Trabajo, pero no fueron objeto de reorganización alguna, que los nuevos servicios a ellas encomendados por el gran desenvolvimiento de la acción del Estado en los problemas sociales y, sobre todo, por las funciones a ellas atribuidas en el Decreto-ley de Organización corporativa nacional, hacen hoy indispensable.

Por otra parte, al hacerse aquella refundición, los funcionarios adscritos a dichas dependencias perdieron el régimen de inamovilidad y el derecho de aumento de gratificación por quinquenios de servicios, que fueron respetados o compensados a todos los demás funcionarios del extinguido Instituto de Reformas Sociales.

A cubrir aquella necesidad de las mencionadas Delegaciones, y a la vez para la debida reparación de sus funcionarios, el Ministro que suscribe, autorizado por la disposición adicional sexta del Real decreto-ley de 2 de Mayo actual, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pedro Sangro y Ros de Olano.

REAL DECRETO

NÚM. 1.432

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Delegaciones regionales de Trabajo, dependientes de la Dirección general de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto del día 2

del actual, número 1.248, sobre reorganización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión, se regirán en su organización y funcionamiento por las normas que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Habrá una Delegación en cada una de las regiones que a continuación se determinan:

1.ª Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, con capitalidad en Madrid.

2.ª Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, con capitalidad en Barcelona.

3.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, con capitalidad en Bilbao.

4.ª León, Oviedo y Santander, con capitalidad en Oviedo.

5.ª Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, con capitalidad en Coruña.

6.ª Albacete, Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia, con capitalidad en Valencia.

7.ª Avila, Cáceres, Salamanca y Zamora, con capitalidad en Salamanca.

8.ª Burgos, Palencia, Segovia y Valladolid, con capitalidad en Valladolid.

9.ª Huesca, Logroño, Soria, Teruel y Zaragoza, con capitalidad en Zaragoza.

10. Almería, Granada, Jaén y Málaga, con capitalidad en Granada.

11. Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, con capitalidad en Sevilla.

12. Baleares, con capitalidad en Palma de Mallorca.

13. Canarias, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife.

En esta última habrá una Subdelegación en la provincia del Grupo Oriental, con residencia en Las Palmas, con cargo a un Auxiliar.

Artículo 3.º Estarán encomendados a las mencionadas Delegaciones los siguientes servicios:

1.º Las estadísticas e informaciones que la Dirección general les pida respecto a la importancia, desarrollo y resistencia económica de las diversas modalidades de la producción sobre la clasificación y distribución de los trabajos y de la mano de obra; sobre el desenvolvimiento, carácter y actuación de las Asociaciones patronales y obreras, tanto respecto a la regulación del trabajo como respecto a la protección y previsión social en favor de las familias obreras; sobre huelgas, lock-outs, crisis industriales y comerciales, paros forzosos; mercado de trabajo; sobre la vida y condiciones de los trabajadores y las demás clases necesitadas de tutela social y acerca de los problemas de la habitación, de la cooperación y de las subsistencias en la respectiva región.

2.º Las funciones que en orden a la constitución y actuación de los organismos paritarios profesionales les asigna la legislación en vigor sobre la materia.

3.º Informar, sin previo requerimiento, a la Dirección general, de las reclamaciones o divergencias que se acusaren entre los elementos patronales y obreros y que pudieran ser origen de huelgas o paros, así como de cualesquiera otras circunstancias que pudieran acarrear una crisis en la marcha normal de cualquiera industria.

4.º Informar asimismo a la Dirección general de pactos, convenios o resoluciones de organismos o Autoridades locales, relativos a la regularización del trabajo, que pudieran perjudicar el interés público o que contraviniesen la legislación vigente.

5.º Proponer a la Dirección general las aclaraciones, adaptaciones o modificaciones que consideren pertinentes en las disposiciones legales vigentes sobre reglamentación

de trabajo y previsión social para la mayor facilidad en la aplicación y práctica de sus preceptos esenciales.

6.º Asesorar a las Autoridades locales, a instancia de éstas, en cuanto se refiera a las expresadas materias y prestarles la colaboración que estimaren necesaria para el desempeño de las funciones que las leyes de esa índole les asignan.

7.º Cualesquiera otros servicios que la Dirección general les ordene en relación con los asuntos que son de la competencia de la Dirección, según las disposiciones orgánicas.

8.º Las demás funciones que les están o les fueren asignadas por leyes o disposiciones especiales.

Artículo 4.º Cada Delegación estará a cargo de un Delegado regional de Trabajo, que dependerá inmediatamente del Director general de Trabajo y que tendrá a sus órdenes un Auxiliar de la Delegación.

Tanto los Delegados como los Auxiliares serán nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante concurso y a propuesta del Director general de Trabajo.

Para las propuestas de nombramientos de Delegados se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

I.—Jefes de Administración o de Negociado del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio que hayan prestado cinco años de servicios continuos en la Dirección general de Trabajo.

II.—Jefes y Oficiales de cualquiera de las dependencias del Consejo de Trabajo, que hubieren prestado en ellas cinco años de servicios consecutivos.

III.—Inspectores regionales o provinciales de Trabajo con cinco años también de servicios continuos y que se hallaren en situación de excedentes.

IV.—Profesores de Escuelas Superiores de Trabajo con más de cinco años de servicios.

V.—Jefes de Administración o de Negociado de los Cuerpos de Estadística dependientes del Ministerio, con título facultativo.

VI.—Los que posean título universitario o de estudios superiores.

En cada uno de los indicados grados de preferencia tendrán prioridad los que a la vez reunieran la condición de haber desempeñado Auxiliarias en una Delegación.

Para las propuestas de nombramientos de Auxiliares de las Delegaciones se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

I.—Oficiales de Administración civil que hayan prestados dos años de servicios en la Dirección general de Trabajo.

II.—Auxiliares de cualquiera de las dependencias del Consejo de Trabajo que hubieran prestado en ellas dos años de servicio al menos.

III.—Auxiliares de la Inspección del Trabajo en situación de excedencia.

IV.—Profesores de las Escuelas Elementales de Trabajo.

V.—Oficiales de los Cuerpos de Estadística.

VI.—Graduados de la Escuela Social del Ministerio de Trabajo y Previsión y de las Escuelas anteriormente citadas.

Artículo 5.º Los cargos de Delegados regionales de Trabajo y de Auxiliares de las Delegaciones solamente serán incompatibles con el ejercicio de una industria, con los cargos de la Inspección del Trabajo y con cualesquiera otros al servicio de entidades patronales y obreras.

Artículo 6.º Los Delegados regionales de Trabajo serán Vocales natos de todas las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo de la demarcación res-

pectiva, y serán Secretarios de las Juntas de Casas baratas de la capital de su residencia.

Como tales Secretarios percibirán una gratificación con cargo al presupuesto de gastos de la Junta, cuya consignación será obligatoria en los presupuestos municipales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 7.º Cuando por circunstancias extraordinarias o por la importancia de los problemas planteados en la vida del trabajo de una región, se considere necesario, podrá nombrarse por Real decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, un Delegado Superior o especial que asumirá la dirección y Jefatura de la Delegación regional en tanto se le mantenga por el Ministerio en el ejercicio de sus funciones.

El Delegado regional permanente actuará mientras tanto de Subdelegado, pero conservará los cargos que le son anejos conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 8.º En el Real decreto de nombramiento de un Delegado especial, se determinarán las atribuciones, honores y emolumentos que hayan de corresponderles.

Artículo 9.º En caso de nombramiento de una Delegación especial, podrá también el Ministro de Trabajo y Previsión asignar al servicio de la Delegación de que se trate y mientras aquella dure, una plantilla del personal que se considere indispensable, haciendo los nombramientos de éste con carácter transitorio y asignándole en concepto de gratificación las cantidades que estime prudentes, todo ello a propuesta de la Dirección general de trabajo.

Artículo 10. Los Delegados especiales y los demás funcionarios que con éste presten servicio en las Delegaciones podrán ser removidos de sus cargos discrecionalmente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Delegados permanentes y Auxiliares sólo podrán ser removidos por causa justificada en expediente que por la misma Dirección general se incoará conforme al procedimiento establecido para los demás funcionarios públicos, y se les equipará a los del Consejo de Trabajo en cuanto a derechos y condiciones.

Artículo 11. Los cargos de Delegados regionales estarán dotados con 6.000 pesetas en las Delegaciones de la primera y de la segunda Región, y con 4.000 pesetas en las restantes. Los auxiliares tendrán en todas ellas 2.500 pesetas anuales. Tales asignaciones las percibirán unos y otros en concepto de gratificación, compatible con cualquier sueldo u otro emolumento del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Por cada cinco años en el ejercicio del cargo, sin interrupción, tendrán derecho los Delegados y Auxiliares a un aumento de gratificación de 500 pesetas anuales. A estos efectos los quinquenios se comenzarán a contar a partir del día 1.º del mes siguiente al de la fecha del nombramiento.

Artículo 12. Cuando los Delegados y Auxiliares hayan de ausentarse de la capital de su residencia por orden de la Dirección general de Trabajo para la realización de los servicios que les están asignados, les serán abonados los gastos de viaje y las dietas correspondientes con sujeción a lo previsto en el el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Artículo 13. En los presupuestos de gastos del Ministerio de Trabajo y previsión se consignarán detalladamente para cada ejercicio económico las cantidades necesarias:

1.º Para la dotación de las plantillas del personal permanente de las Delegaciones regionales de Trabajo, según lo dispuesto en el presente Decreto.

2.º Para atender a los gastos ordinarios de material y otros diversos de las mismas.

3.º Para los eventuales que puedan originar los servicios que hayan de realizarse fuera de la capital de la Delegación; y

4.º Para los que puedan ocasionar las Delegaciones especiales que hubieren de nombrarse.

Artículo 14. Antes del día 15 de cada mes se presentará por las Delegaciones especiales y regionales, a la aprobación de la Dirección general de Trabajo, el estado de cuentas correspondientes al mes en curso, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas ni tramitadas por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Decreto entrará en vigor en 1.º de Junio del corriente año, y a tal efecto se introducirán en los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Previsión las modificaciones oportunas, según lo previsto en el Decreto-ley de 2 de Mayo actual sobre reorganización de los servicios del indicado Departamento.

En dicha fecha los actuales Delegados y auxiliares de las Delegaciones serán confirmados en sus respectivos nombramientos con las nuevas dotaciones que se determinan de este Decreto, computándoseles para ello el tiempo de servicios prestados en tales cargos.

Dado en Barcelona a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 han sido designados, en virtud del concurso convocado por Real orden de 30 de Diciembre último, Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se indican los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los nombramientos de referencia signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 31 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Albacete: Golosalvo, D. Juan Bautista Lloret Segarra, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Almería: Benahadux, D. Indalecio Cazorla Ruiz, Secretario de Bayárcal.

Idem de Badajoz: Valdatorres, D. Antonio Moreno Gómez, caso cuarto.

Idem de Barcelona: Bagá-Gisclareny, D. Antonio Campeny Giró, Secretario de San Acisclo de Vallalta; Santa Fe del Panadés, D. José Marsa Mercé, ex Secretario de Sapeira (Lérida); San Cugat Sasgarrigas, D. Abraham García Miquel, opositor número 17.

Idem de Cuenca: Cervera del Llano, D. Aristóbulo Navarro Valencia, caso cuarto; Naharros, D. Anastasio Córdoba Sáiz, caso cuarto; El Tobar, D. Leandro Enebra Villanueva, Secretario de Lagunaseca.

Idem de Gerona: Santa Pau, D. Miguel Juanola Benet,

Artículo 249. Es requisito indispensable para la existencia de la falsa indicación de procedencia que estén en contradicción el producto distinguido con la marca en que esa indicación conste y la indicación misma.

Artículo 250. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no existe la falsa indicación de procedencia cuando con tal carácter se haga constar en una marca el nombre de un lugar geográfico como punto de naturaleza de un producto vendido en otro distinto, siempre que se haga constar también el lugar de residencia y nombre de quien lo distingue con esa marca, en forma tal que el consumidor advierta la duplicidad de lugares, uno como de naturaleza del producto y otro como residencia de quien lo lanza al mercado, y siempre también que el producto distinguido proceda realmente del lugar que con tal carácter se indique.

Artículo 251. No existe la falsa indicación de procedencia cuando se distinga un producto con el nombre de un lugar geográfico que por el uso constante en el comercio haya adquirido carácter de genérico, empleándose, no ya para designar el origen del producto, sino su naturaleza, composición o forma especial de ser.

En caso de duda acerca de las denominaciones que por razón de su carácter genérico no están comprendidas entre las indicaciones de procedencia, decidirá el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Registro de la Propiedad industrial y los demás que estime convenientes. La excepción a que se refiere este artículo no regirá respecto a los productos vinícolas y aguas mineromedicinales.

Artículo 252. Todos aquellos productos en cuyas marcas o distintivos se incurra en falsa indicación de procedencia serán decomisados e inutilizados.

Los autores de hechos constitutivos de falsa indicación de procedencia serán castigados como reo del delito de competencia ilícita, aplicándoseles la pena que para dicho delito señala el artículo 242 del presente Decreto-ley.

Artículo 253. Se entiende por indicaciones de crédito y reputación industrial las que se refieran a calidades o condiciones especiales del producto o de los productos, al valor obtenido por la aceptación del público o al mérito reconocido oficialmente.

Las indicaciones inexactas de esta naturaleza contenidas en las marcas, tales como las de que el producto ha sido premiado en Certámenes o Exposiciones, recomendado o adoptado por entidades o altas representaciones oficiales, serán considerados como casos de falsa indicación de crédito y castigados del mismo modo que se señala para las falsas indicaciones de procedencia.

Igualmente se considerarán falsas indicaciones de crédito y reputación industrial el uso de los escudos y emblemas que determinan los apartados segundo, tercero y séptimo del artículo 124, sin la correspondiente autorización y como caso de competencia ilícita, el empleo de las denominaciones «oro», «plata» y «platino» aplicados a otros metales o aleaciones.

TITULO VIII

PROTECCIÓN TEMPORAL

Artículo 254. Se concede una protección temporal a todo invento que pueda ser objeto de patente de invención y a toda marca o modelo o dibujo o película cinematográfica de cualquier carácter que figure en las Exposiciones internacionales, o las que con carácter oficial se celebren en España.

Esta protección temporal no prolongará los plazos establecidos en el artículo 4.º del Convenio de la Unión.

Artículo 255. La protección temporal garantizará a los interesados un derecho de prioridad durante un año, a partir de la fecha de admisión del objeto en la Exposición.

Artículo 256. Los que deseen gozar de esta protección temporal presentarán en el Comité de Admisión de la Exposición una instancia consignando en ella de modo concreto el objeto que ha de ser protegido, la fecha de admisión por la Junta de la Exposición, el nombre del solicitante y la indicación de residencia y domicilio.

Si se tratara de un invento, un modelo, un dibujo o una película cinematográfica, se acompañará a la solicitud una nota explicativa por cuadruplicado del objeto expuesto, y los planos, dibujos y fotografías necesarias para su mejor comprensión.

Cuando se trate de una marca, se acompañarán cinco diseños de la misma con otras tantas declaraciones de los productos a que ha de aplicarse.

Cada instancia no podrá referirse más que a un solo invento, marca, modelo, dibujo o película.

Artículo 257. Por el Comité de Admisión se expedirá un resguardo en que se especifique la hora de entrada del depósito, el objeto del mismo y el número correlativo que le corresponda, que deberá ser diferente para cada modalidad. A estos efectos, al Comité se inscribirá un funcionario del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 258. En el plazo máximo de nueve meses, a contar de la apertura de la Exposición, la Secretaría de la misma remitirá al Registro de la Propiedad Industrial tres ejemplares de las descripciones, notas, aclaraciones, dibujos y diseños presentados a la protección temporal, acompañando una nota-extracto de cada instancia, en que se consignará la fecha y hora de presentación, al objeto sobre el que recae y el nombre y residencia del peticionario. El cuarto ejemplar de los textos y dibujos, así como las instancias originales, se archivarán en la Exposición a disposición del Registro de la Propiedad Industrial y para conocimiento, si a ello hubiere lugar, de las Autoridades judiciales o administrativas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá para las Exposiciones que se celebren en España, y para las internacionales, cuando el solicitante de una patente, marca, modelo, etc., invocase los beneficios de protección temporal, deberá acompañar un certificado en el que consten de una manera expresa los mismos datos que se requieren para las Exposiciones nacionales y Ferias de Muestras.

Artículo 259. El hecho de haber figurado una patente, marca, modelo, dibujo o película en una Exposición no supone reconocimiento de concesión por parte del Registro de la Propiedad Industrial. La tramitación y acuerdo de la concesión se sujetará a las disposiciones de este Decreto-ley.

Artículo 260. Los expositores que hayan solicitado protección temporal en una Exposición nacional o Feria de muestras deberán incoar, en el término de un año, a contar de la admisión del invento, marca, modelo, dibujo o película en la Exposición, el correspondiente expediente ante el Registro de la Propiedad Industrial, bien directamente en el Ministerio o en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, conforme a lo dispuesto para las diferentes modalidades del presente Decreto-ley. En estas instancias se hará constar el haber obtenido la protección temporal, con los datos de presentación y número de Registro.

Si la protección procede de Exposición internacional, a la solicitud acompañará el certificado exigido en el artículo 256.

Artículo 261. El derecho de prioridad concedido por

la protección temporal no alterará el que para ello se haya establecido en los Convenios internacionales, de conformidad con lo acordado en la Conferencia de La Haya de 1925.

Artículo 262. A los efectos de la prioridad mencionada, cuando una marca se haya presentado a la protección temporal, la Delegación del Registro de la Propiedad Industrial en la Exposición o Feria de Muestras remitirá, en el plazo reglamentario, por conducto del Comité, un diseño de dicha marca al Registro, con objeto de poder decretar la suspensión de cualquiera otra petición similar que pueda presentarse en dicha dependencia en el plazo de protección.

Artículo 263. Transcurrido el plazo de un año señalado en el artículo 260 sin que se haya solicitado el registro de la marca en el Registro de la Propiedad Industrial, ésta no será obstáculo para la concesión de otra marca similar o semejante que se solicitase en el mencionado Registro.

Artículo 264. Será nula la protección de concesión temporal:

1.º Cuando no se haya formalizado debidamente la demanda a que se refiere el artículo 260 o se deje de consignar en la misma el hecho de haber obtenido la protección temporal en las Exposiciones nacionales o Ferias de Muestras, o se deje de acompañar el certificado de protección para las Exposiciones internacionales.

2.º Cuando se demuestre que la demanda se refiere a objetos distintos de los comprendidos sucintamente en la petición de protección temporal.

3.º Cuando el Registro de la Propiedad Industrial resuelva la denegación de la patente, marca, modelo o dibujo, en virtud de las disposiciones vigentes.

La declaración de nulidad corresponde al Registro de la Propiedad Industrial en los casos primero y tercero, y en el caso segundo, a los Tribunales.

La declaración de nulidad del caso segundo se acordará a petición de parte interesada, si a ello hubiere lugar.

Artículo 265. Los documentos relativos a concesión de protección temporal remitidos al Registro de la Propiedad Industrial se unirán a los expedientes que se formulen en cumplimiento del artículo 258.

Artículo 266. Además de las disposiciones anteriores, la protección temporal será reglamentada en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de tiempo y lugar.

TITULO IX

JURISDICCION Y NORMAS PROCESALES

Artículo 267. Los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo del ejercicio de las acciones, tanto civiles como criminales, que se derivan del presente Decreto-Ley.

Artículo 268. El conocimiento y resolución de las demandas sobre nulidad de registro de cualesquiera de las modalidades de la propiedad industrial (patentes, marcas, nombres comerciales y otros), corresponde a las Audiencias territoriales en cuya jurisdicción tenga su domicilio el demandado.

Artículo 269. En los demás casos, se determinará la competencia del Juez con arreglo a las normas establecidas en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de acciones criminales, será en primer término Juez competente para la instrucción del sumario, a elección del querellante, aquel

del lugar en que se haya cometido el delito o donde se hayan descubierto pruebas materiales del mismo.

Artículo 270. En los juicios civiles sobre nulidad de registro el procedimiento se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª Se iniciará, sin acto de conciliación, por medio de un escrito anunciando el propósito de impugnar la concesión de que se trate y pidiendo que sea reclamado del Registro de la Propiedad Industrial el expediente administrativo a que aquélla se refiere. Este escrito deberá presentarse en el Juzgado de primera instancia de la capital donde radique la Audiencia territorial competente, conforme a lo dispuesto en el artículo.

2.ª El Juez pedirá directamente el expediente administrativo al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y tan pronto lo reciba lo pondrá de manifiesto al actor, para que formalice la demanda en término de veinte días, prorrogables por diez más.

3.ª En el escrito de demanda se propondrá, por medio de otrosí, los medios de prueba que desee valerse el actor, y se acompañarán tantas copias del escrito y de los documentos que al mismo vayan unidos como sean los demandados.

4.ª Se emplazará a los demandados, entregándoles las copias de la demanda para que en el término de treinta días se personen, contestándola. En el escrito de contestación se propondrá también por otrosí la prueba del demandado.

5.ª Seguidamente, el Juez recibirá el pliego a prueba por término de treinta días. Durante los cinco primeros días de este término, el actor podrá proponer prueba sobre los hechos nuevos que se aleguen en el escrito de contestación.

6.ª El Juez intervendrá en la prueba, haciendo a los litigantes, en los casos de confesión judicial o a los Peritos y testigos, las preguntas que juzgue pertinentes cuando se trate de prueba documental en la que se pidan testimonios parciales.

7.ª El Juez podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de otras diligencias de prueba.

8.ª Terminado el período de prueba, el Juez remitirá los autos a la Audiencia, emplazando a las partes para que comparezcan ante aquélla en el término de ocho días.

9.ª Recibido los autos en la Audiencia y personadas las partes, la sala de lo Civil acordará que pasen aquéllos, para instrucción, a la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial, en Madrid, y a las Abogacías del Estado, en representación de aquél, en las demás capitales de Audiencia territorial, a fin de que emitan dictamen por escrito, pronunciándose en favor o en contra de la demanda en el término de cuarenta días. Las Abogacías del Estado, dentro de los quince días de dicho término, se instruirán de lo actuado, y en vista de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, elevarán propuesta razonada de dictamen al Registro de la Propiedad Industrial, el cual, por conducto de la Asesoría Jurídica, propondrá a la Dirección general de lo Contencioso las instrucciones que deban transmitirse el Abogado del Estado en el caso de que procediese modificar su propuesta. Las Abogacías del Estado entenderán que sus propuestas han sido aprobadas si no recibiesen instrucciones en contra cinco días antes de expirar el plazo general para emitir su dictamen, y procederán, en consecuencia, a presentar aquél ante la Sala, con devolución de los autos.

10. Recibido el dictamen de la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial o de la Abogacía del Estado, en su caso, se designará Magistrado Ponente y se

señalará día para la vista, que deberá tener lugar dentro de los cuarenta días siguientes, notificándose esta providencia a las partes y a la representación del Registro de la Propiedad Industrial.

11. La Sala dictará sentencia dentro de los diez días siguientes al de la vista y en ella se condenará en costas a la parte que pierda el pleito.

12. Contra la sentencia así dictada no se dará más recurso que el de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma. Cuando se firme el fallo se devolverá al expediente al Registro de la Propiedad Industrial, con testimonio de la sentencia recaída.

13. En todo lo no previsto en las reglas anteriores, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 271. En estos juicios de nulidad, las partes podrán, a su elección, comparecer y defenderse por sí mismas o valerse de Abogado y Procurador, sin que en ningún caso puedan ser representadas y defendidas ante los Tribunales por quienes no ejerzan las referidas profesiones.

Artículo 272. En los juicios de nulidad se empleará papel sellado judicial de la clase 11. El Asesor Jurídico del Registro usará papel de oficio.

En estos juicios los derechos de los Secretarios judiciales, Secretarios de Audiencia, Oficiales de Sala y demás Auxiliares y subalternos de la Administración de Justicia, serán los que los Aranceles respectivos señalen para los juicios de menor cuantía.

Artículo 273. No podrá decretarse el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar *a priori* al inculpado del ejercicio de su industria, ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración de sentencia ejecutoria, sobre la nulidad de la patente del querrellado y validez de la del quereilante; pero sí se podrá obligar al dueño de la patente posterior, sea demandante o demandado, a constituir un depósito en metálico, fianza o caución bastante para asegurar las resultas del juicio e indemnizar, en su caso, al poseedor de la primitiva patente.

Tampoco procederá aquella medida si se demostrase que el querrellado posee, explota y utiliza lo que constituye el objeto de la patente con anterioridad al registro de ésta.

Independientemente, el Tribunal podrá adoptar aquellas medidas prudentes que estime convenientes para no perder los elementos de investigación y responsabilidad sumarial.

Las disposiciones de este artículo son de aplicación a todas las modalidades de propiedad industrial.

Artículo 274. Los juicios sobre nulidad de registro que se hayan iniciado ante los Tribunales de Madrid, con arreglo a las disposiciones del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, continuarán sometidos hasta su terminación a la jurisdicción de los mismos, siempre que a la publicación de este Real decreto-ley hayan sido ya presentados los escritos de contestación a la demanda. En otro caso, los Tribunales de Madrid se inhibirán a favor de los que sean competentes con arreglo a la disposición del presente decreto-ley.

TITULO X

AGENTES OFICIALES Y MANDATARIOS

Artículo 275. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, los Estatutos o a las leyes, tengan la representación de dichas entidades.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.º Los Agentes oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 276. Están capacitados para ser Agentes de la Propiedad Industrial los españoles mayores de veintiún años, en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Ser Licenciado en Derecho, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias o poseer otro título facultativo análogo.

2.ª Los que, en defecto de alguno de estos títulos, hayan practicado durante cinco años en el despacho de un Agente, sin nota desfavorable en su expediente.

3.ª Los que, a falta de las anteriores condiciones, demuestren, mediante examen, su aptitud para el ejercicio de esta profesión.

El que desee acogerse al segundo de los casos anteriores, deberá haber estado inscrito durante ese lapso de tiempo como pasante-apoderado de un Agente en el Registro que de los mismos se lleva en la Secretaría.

El examen de los del número tercero se verificará ante el Tribunal que se designe, y comprenderá las materias que se contengan en el cuestionario que se publicará en el «Boletín» con tres meses de antelación.

Artículo 277. Los que, reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, deseen ejercer la profesión de Agente, lo solicitarán del Jefe del Registro, quien lo acordará si hubiere vacante. Caso de no haberla, ocupará el número que le corresponda en la lista de aspirantes.

Artículo 278. Los solicitantes deberán presentar en la Secretaría del Registro los documentos siguientes:

1.º Certificación del Registro civil que acredite su nacionalidad y edad.

2.º Un testimonio notarial del título facultativo que posean o certificado expedido por el Secretario del Registro de haber estado inscrito y actuando regularmente durante cinco años como pasante-apoderado de un Agente, o el documento que justifique haber sido declarado apto para el ejercicio de la profesión por el Tribunal que los haya examinado.

3.º El resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos, y a disposición del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, una fianza de 5.000 pesetas efectivas, en valores del Estado o en metálico.

4.º El recibo de la contribución industrial que satisfaga en el ejercicio de su profesión, cuando la cualidad de Agente la funde en la posesión de un título facultativo, y en los demás casos, la que les corresponda con arreglo a la tarifa segunda, clase primera o tercera, epígrafes 6 y 7. El recibo de la contribución podrá sustituirse por el duplicado del alta dada en la Delegación de Hacienda. Este duplicado, y en su caso el recibo de la contribución, se devolverá a los interesados después de tomar nota de él.

Artículo 279. Examinados los anteriores documentos por el Asesor jurídico del Registro, y encontrándolos conformes, el candidato presentará juramento o promesa, bajo palabra de honor, ante el Jefe o el Secretario del Registro, de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un

mismo asunto; se le inscribirá en el Registro de Agentes y se expedirá el título de Agente oficial de la Propiedad Industrial, no pudiendo actuar como tal Agente mientras tanto. El Secretario del Colegio lo comunicará seguidamente al del Registro.

Quedará sin efecto la admisión de los Agentes que no cumplan cuantos requisitos se establecen en este artículo y en el anterior dentro de los plazos que en ellos se señalan.

Artículo 280. Los derechos de inscripción en el Registro de Agentes serán 250 pesetas, y el título lo reintegrarán con una póliza de 60 pesetas.

Artículo 281. En la Secretaría se llevará un Registro de Agentes en que figuren todos los inscritos que ejerzan la profesión por orden de antigüedad, y un expediente personal de cada Agente, con su documentación, en el que se tomará nota de cuanto les afecte.

Artículo 282. El número de Agentes oficiales de la Propiedad Industrial será limitado y no podrá exceder de 60.

El Ministro podrá acordar, cuando las circunstancias lo requieran, el aumento o la disminución de esta cifra respetando los derechos adquiridos.

Artículo 283. Los Agentes podrán darse de baja temporalmente en el ejercicio de la profesión, siempre que designen otro Agente que los sustituya y que éste acepte la responsabilidad de los actos del cesante en los expedientes que tenga en curso.

No se podrá presentar ningún nuevo expediente a nombre del Agente que temporalmente esté dado de baja.

Las bajas temporales serán hasta de un año, prorrogables por otro si el Jefe del Registro no cree que con ello se perjudique el buen servicio.

Transcurrido el año o la prórroga en su caso, la baja será definitiva y se procederá a cubrir la vacante.

Artículo 284. Los Agentes podrán servirse de pasantes-apoderados que, en su nombre y bajo su responsabilidad, realicen las diversas operaciones propias de su gestión. De ellos se llevará un registro especial y por la inscripción en él pagarán 100 pesetas.

Cuando el Agente tuviese que designar un nuevo pasante-apoderado que reemplace al inscripto, podrá hacerlo sin pagar nuevos derechos, siempre que estas substituciones no excedan de tres, dentro de un mismo año. Cada agente no podrá tener más de dos pasantes-apoderados.

Los inscritos como pasantes apoderados que no actúen en el Registro de hecho y de un modo regular, no ganarán capacidad para solicitar el cargo de Agentes.

No tienen la condición de pasante-apoderado los empleados de los Agentes cuyas funciones no sean otras que presentar expedientes y documentos en el Registro de la Propiedad Industrial o en los Gobiernos de provincia, firmando la diligencia de presentación. Para prestar este servicio les basta tener y poder exhibir, cuando se les reclame, una carta autorización de su principal.

Artículo 285. Si el Jefe del Registro tuviera fundados motivos para oponerse a la inscripción de alguno de estos pasantes-apoderados, lo pondrá en conocimiento del Agente previo informe del Colegio Oficial. Contra el acuerdo denegatorio de inscripción no se dará recurso alguno.

Artículo 286. Los Agentes que residan fuera de Madrid podrán delegar su representación en un compañero, mediante oficio dirigido a la Secretaría del Registro; pero en este caso el sustituto deberá usar siempre la antefirma: «Por mi compañero Don...»

En los expedientes en que intervenga un sustituto, quedará afecta su responsabilidad juntamente con la del subs-

tituto, y no podrá intervenir en el ejercicio de esta delegación en aquellos expedientes en que sea parte, llevando otra representación cuyos intereses sean distintos.

La infracción por el sustituto de lo preceptuado en el párrafo anterior, se considerará falta grave, que se castigará con multa de 500 pesetas, y si reincidiera, con suspensión temporal, que podrá llegar a ser baja definitiva en caso de contumacia.

Cuando esto ocurra se declarará en suspenso el curso del expediente y se le notificará directamente al peticionario, concediéndole un plazo de quince días para personarse él o nombrar otro Agente que lo represente.

Artículo 287. Cuando esté completo el número de los que puedan actuar como Agentes oficiales de la Propiedad Industrial, se formará un Escalafón de Agentes aspirantes en que figurarán los que soliciten cubrir vacante, por orden de antigüedad en la petición.

No se pueden incluir en este Escalafón los que en el momento de solicitarlo no acrediten tener capacidad legal para ser Agente.

La provisión de vacantes se hará por orden riguroso de antigüedad entre los aspirantes.

Artículo 288. Todo Agente inscripto en el Registro de la Propiedad Industrial dejará de serlo cuando hubiere perdido la nacionalidad española, se le condene por los Tribunales a la pena de inhabilitación, no forme parte del Colegio Oficial o no esté al corriente en el pago de la contribución.

Artículo 289. Los Agentes de la Propiedad Industrial no podrán usar en su correspondencia y propaganda más nombre que el suyo propio, seguido de la indicación de su condición de Agente oficial y del número con que esté inscripto en el Registro.

En la documentación de los expedientes y escritos que presenten así como en los certificados de registro, se abstendrá de poner anuncios, membretes, distintivos o sellos de clase alguna.

Artículo 290. Queda prohibida la inscripción como Agentes a los funcionarios que pertenezcan al Registro de la Propiedad Industrial. Los que cesen en el cargo que tuvieran en el Registro, no podrán ser Agentes hasta que transcurran más de dos años de su cesantía. Tampoco podrán serlo los que pertenezcan a la plantilla del Ministerio de Economía Nacional ni los pertenecientes a la del de Trabajo hasta dos años después de la separación del Registro de la Propiedad Industrial de este Ministerio, para formar parte del de Economía Nacional.

Artículo 291. Acordada la concesión de un registro, si el Agente ha recibido instrucciones de su cliente para desistir o no lo ha provisto de fondos, lo hará constar así por diligencia que firmará en el expediente, dentro del plazo establecido para el pago, sin contar las prórrogas. El Registro dirigirá oficio directamente al peticionario participándole las manifestaciones que haya hecho su Agente.

La omisión de esta diligencia obligará al Agente a hacer el pago aunque no estuviera provisto de fondos por el peticionario, y si se comprobara la inexactitud de sus manifestaciones, se le impondrá, la primera vez, una multa de 500 pesetas, y caso de reincidencia, será baja en su calidad de Agente.

Artículo 292. Las sanciones que puedan imponerse a los Agentes por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo o por desacatar las órdenes del Jefe del Registro, serán: apercibimiento, multa, separación temporal y baja definitiva en el ejercicio de la profesión. La multa no

Real decreto de 6 de Abril de 1927; Vallfogona, D. Domingo Batlle Reixach, opositor número 276.

Idem de Guadalajara: Anquela del Pedregal, D. Francisce Gaona Martínez, ex Secretario de La Yunta.

Idem de Huesca: Montañana, D. Juan Galera López, opositor número 112.

Idem de León: Fresno de la Vega, D. Francisco García García, opositor número 87.

Idem de Madrid: Madarcos, D. Cecilio Cobertera García, caso cuarto.

Idem de Santander: Las Rozas de Valdearroyo, D. Manuel Manjón Gutiérrez, caso cuarto.

Idem de Sevilla: Palomares del Río, D. Juan Antonio del Corral Rodríguez, opositor número 321; Peñaflor, don Diego Hinojosa Santana, Secretario de Tocina.

Idem de Soria: Rello, D. Vicente Palomar Rodrigo, Secretario de Blacos.

Idem de Zamora: Fuente el Carnero, D. Alvaro Vasallo Castaño, Secretario de Carataunas (Granada); Torreirades, D. Agustín Tejedor Esteban, Secretario de Piñuel.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y este Centro anteriormente, citadas a continuación,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de los cargos citados, de 30 de Diciembre último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 31 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Albacete: Villatoya, D. Miguel Aparicio Sanjuán, Secretario de Marazoleja (Segovia).

Idem de Alicante: Gorga, D. Julio Calvo López, Secretario de Coinos (Valladolid); Vall de Alcalá, D. Gil Gabaldón Gubert, opositor número 376.

Idem de Almería: Alcudía de Monteagut, D. José María Morato Villarejo, opositor número 33; Chercos, D. Pedro Cánovas Alarcón, ex Secretario de Bacares; Doña María, D. Juan A. Moreno Merino, Secretario de Beas de Guadix (Granada); Escúllar, D. Francisco López Calderón, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de Avila: San Bartolomé de Tormes, D. Francisco de la Escosura Gimeno, opositor número 141; Zarza, don Isidoro Velasco Herrador, opositor número 330.

Idem de Barcelona: Bellprat, D. José Blanquer Muxart, opositor número 211.

Idem de Burgos: Alcocero, D. Miguel Aparicio Sanjuán, Secretario de Marazoleja (Segovia); Terradillos de Esgueva, D. Vidal Sánchez Palomo, ex Secretario de San Pedro de la Mata (Toledo).

Idem de Cáceres: Piedras Albas, D. Carlos Martín Vicente, ex Secretario de Bocigas (Valladolid); Trevejo, don Cándido Barral Otero, caso cuarto.

Idem de Castellón: Torás, D. José Vives Riva, caso cuarto.

Idem de Cuenca: Barbalimpia, D. Francisco Garro Cercos, caso cuarto, Montalbanejo, D. Andrés González Cabe-

llo, opositor número 186; Salmeroncillos, D. Constantino García Cabrero; caso cuarto.

Idem de Gerona: Bassagoda, D. Baldomero Porta Batalla, Secretario de Pobla de Clarainunt (Barcelona); Susqueda, D. Federico Mateos Jareño, ex Secretario de Alcázar y Barjos; Fregenite (Granada).

Idem de Guadalajara: Aragoncillo, D. Deogracias García Pastor, ex Secretario de El Negredo; Morenilla, D. Alejandro Gaona Sanz, opositor 53; Peñalén, D. Florencio Cubino Gómez, caso tercero del artículo 20.

Idem de Huesca: Bentué de Rasal-Rasal, D. Mariano Pascual Gonzáñez, caso cuarto; Castejón del Puente, don Francisco Vicén Plana, Real decreto de 1927.

Idem de Madrid: Garganta de los Montes, D. Elicio Hernández Gallego, ex Secretario de Olmos de Esgueva (Valladolid).

Idem de Palencia: Espinosa de Cerrate, D. Sixto Yagüe Hernando, Secretario de Soto de San Esteban (Soria); Lomas, D. Domingo Ollero Gómez, opositor 65; Soto de Cerrato, D. Gregorio Merino Rico, opositor 366; Villota del Duque, D. Mariano Hernando Hergueta, Secretario de Bozoo (Burgos).

Idem de Salamanca: Navarredonda de Salvatierra, don Martín Lucas Lucas, opositor 271.

Idem de Segovia: Alconada, D. Francisco Alvaro Hernando, Secretario de Anaya; Juarros de Voltoya, D. Luis López Gouzález, opositor número 93; Ochando, D. Manuel Martín Borregón, Secretario de Aragoneses.

Idem de Soria: Alcoba de la Torre, D. Pablo San José Hernando, opositor 336; Alconaba, D. Eugenio Morales Moreno, Secretario de Sagides; Aldehuela de Periañez Arancón, D. Agustín Rodríguez Arroyo, opositor 155; Canredondo de la Sierra-Dombellas, D. Isidro Velasco Herrador, opositor 330; Cihuela, D. Amancio Macarrón Tomás, Secretario de Ramiro (Valladolid); Mombloña-Soliedra, D. Manuel Pérez Fernández, caso cuarto; Montejo de Licerias, D. Agapito Fernández Garijo, Secretario de Cuevas de Soria; Montuenga de Soria, D. Sotero Uriel Garcés, Secretario de San Felices; Ventosa de San Pedro, D. Eugenio Heras Lerma, Secretario de Aldealices; Zayvas de Torre, D. Manuel Pérez Fernández, caso cuarto.

Idem de Tarragona: Montbrió de la Marca, D. Cándido Barral Otero, caso cuarto.

Idem de Teruel: Guadalaviar, D. Sebastián Pérez Malo, ex Secretario de Tordesillas (Guadalajara); Vinaceite, don Gregorio Ribota López, Secretario de Armallones.

Idem de Valencia: Puebla de San Miguel, D. Aurelio Garijo Ortega, caso cuarto.

Idem de Valladolid: Roturas, D. Marcelino Rodríguez Domínguez, Secretario de Villalba de Adaja.

Idem de Zamora: Friera de Valverde, D. José María López, caso cuarto; San Vicente de la Cabeza, D. Matías del Prado Oterino, Secretario de Otero de Sanabria.

Idem de Zaragoza: Alcalá, de Moncayo, D. Antonio Mateos Fernández, opositor 367.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la categoría de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de San Feliú de Guixols (Gerona), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 2 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Potes

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último:

Día 4.—Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Accediéndose a lo solicitado por los tablajeros de esta villa, se acordó que el sacrificio de vacas sea una por semana, anunciándose al público la existencia de carne de dicha clase por medio de un cartelito, que colocarán en el despacho respectivo, y continuarán facilitando a la Alcaldía el estado de las reses sacrificadas durante el mes, con los demás particulares que comprende el mismo.

Día 10.—Leída, fué aprobada el acta de la anterior.

La Corporación quedó enterada de la resolución recaída en vista de la reclamación formulada por D. Juan Róiz y D. Juan Ruiz, contra la constitución de este Ayuntamiento, por la que se desestima aquélla y se declara bien constituido éste.

También quedó enterada de haber sido admitida la excusa del cargo de Concejal presentada por D. José Fernández Nieto, cubriéndose dicha vacante con el contribuyente D. Romualdo González Bedoya.

Igualmente se dió por enterada la Corporación de no haber sido admitida por la Superioridad la excusa formulada por el Concejal Sr. Bulnes.

Rectificar algunos errores observados al fijar el precio a las carnes de ternera.

Día 17.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Fué posesionado en su cargo el Concejal D. Romualdo González.

Hacer constar el agrado de la Corporación por la felicitación que en este día el señor Presidente transmitió al Gobierno con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey (que Dios guarde).

La Corporación quedó enterada del telegrama del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia por el que se manifiesta que sin que el Gobierno renuncie a la facultad de designar, queda autorizado este Ayuntamiento para nombramientos de Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Designar para suplentes de los Tenientes de Alcalde a los Sres. González Bedoya y Mayordomo, respectivamente.

Aprobar la Memoria de la gestión municipal durante el año último presentada por el Secretario.

Se acordó no acceder a que se deje sin efecto el acuerdo de esta Corporación de 26 de Abril último conforme solicita D. Fernando Gómez Lanza, sobre plantación de árboles en el sitio de la Tejera, por los fundamentos consignados en el acuerdo recurrido, y muy especialmente teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 160 del Estatuto municipal.

Hacer constar que desde la constitución del Ayuntamiento viene desempeñando el cargo de Depositario interino el Concejal Sr. Mayordomo, acordándose anunciar la vacante de dicho cargo, por término de treinta días.

Exponer a la Dirección general de Agricultura las razones y fundamentos que este Ayuntamiento cree tener para estimar no ser de aplicación en el mismo el establecimiento del Pósito a que se contrae el R. D. de 27 de Diciembre del año último.

Cuyo extracto forma el Secretario que suscribe a los efectos reglamentarios.

Potes, 2 de Junio de 1930.—El Secretario, R. Piñal.—V.º B.º, el Alcalde, Jesús Fernández.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la segunda quincena del mes de Mayo de 1930.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el día de la fecha	Curados. o sacrificados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Perineumonía contagiosa	Villacarriedo	Santiurde de Toranzo	Bovina	4	3	»	7	»
Tuberculosis	Santander	Villaescusa	Idem	»	2	»	1	1
		SUMA		4	5	»	8	1

Santander, 5 de Junio de 1930.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Mariano Benegasí.

Registro de la Propiedad de Ramales

Don Pablo Vidal Alvarez, Registrador de la Propiedad de Ramales,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, hago constar que a favor de D. Donato Setién Barquín, soltero, vecino de Albacete, se han inscripto en el Registro de la Propiedad de mi cargo, tomo 45 de Ruesga, fincas 4.080, 4.081 y 4.082, folios 83, 85 y 86, las fincas radicantes en Ogarrío (Ruesga), siguientes:

1. Prado en Bolvo, de 35 áreas 58 centiáreas; linda: E., callejo de Trueba; S., Raimundo Bárcena; N., Alfredo Ezquerro, y O.; Fernando Setién, Rosendo Hernández y Raimundo Bárcena.

2. Prado llamado Calleja, de Cotera, de 18 áreas 60 centiáreas; linda: N., Emilio Trueba y Manuel Azcona, y demás vientos, caminos.

3. Huerta en la Cotera, de 3 áreas 10 centiáreas; linda: al Este, herederos de José Gómez, y demás vientos, terreno comunal y camino.

Ramales a 3 de Junio de 1930.—El Registrador, Pablo Vidal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio de mayor cuantía promovidos por D.^a María Villa de la Sierra, viuda de Falla, contra D.^a Soledad Arce Canales y otros, sobre demolición de una garita en la casa número tres de la calle de Sánchez-Silva, de esta ciudad, y otros extremos, a virtud de providencia dictada, con esta fecha, por el señor D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, por medio de la presente se emplaza, por segunda vez, a D. Miguel Fernández Santiuste, o sus herederos o causahabientes que sean dueños del piso tercero de la casa número tres de la calle de Sánchez-Silva, de esta capital, así como también a cualquiera otra persona o personas que sean o se consideren propietarios del citado piso tercero o se crean con derecho a oponerse a las pretensiones aducidas en la demanda, para que, dentro del improrrogable término de cinco días, comparezcan en los referidos autos, personándose en forma, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, entendiéndose en los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias, y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, veinticuatro de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Luis Escobio.

Gabino López Seco, hijo de Andrés y de María, natural de Villasuso, provincia de Santander, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1 metro 630 milímetros, domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en la plaza de Santoña, ante el Juez instructor D. Luis Jevenois Labernade, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 7 de Junio de 1930.—El Juez instructor, Luis Jevenois.

Don Horacio Tueros Laiseca, Juez ejerciente, en funciones del de primera instancia de Castro Urdiales,

Por el presente edicto se cita a D. Alberto Nigra y a D. Antonio Nigra Suárez, viudo e hijo, respectivamente, de D.^a María Suárez Valdivielso, cuyo paradero se ignora, como interesados en el juicio de testamentaria por fallecimiento de D.^a María Valdivielso Archegui, para el día dieciséis del corriente, a las cinco de la tarde, en la Secretaría del que refrenda, a los fines expresados en el artículo 1.078 y, en su caso, 1.070 y 1.071, todos de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así está acordado en el juicio de testamentaria por muerte de la D.^a María Valdivielso Archegui, pendiente en este Juzgado, promovido por el Procurador Sr. García de Leóniz, en el que ya ha terminado de practicarse el inventario para que todos los interesados fueron citados.

Dado en Castro Urdiales a siete de Junio de mil novecientos treinta.—El Juez, Horacio Tueros.—D. S. O., Isidro Sorli.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que en los autos de quiebra, de D. Cefirino Aguilera y D. Rafael Fernández, que se siguen en este juzgado por la Secretaría del autorizante, se ha fijado el plazo de 40 días para que los acreedores presenten a los Síndicos, D. Hipólito del Río y Lezcano, D. Tomás Palacio Ortiz y D. José María Gutiérrez Rodríguez, los títulos justificativos de sus créditos, acompañando copias literales de ellos, para que dichos señores puedan cumplir lo preceptuado en el artículo 1.829, y que se señaló, para la junta de examen y reconocimiento de créditos, el día 30 de Julio próximo, y hora de las cuatro de la tarde, en el local de este Juzgado.

Santander, veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta.—El Juez, Sixto Solís.—El Secretario, Luis Escobio.

Florián García Díez, hijo de Manuel y de Felicita, natural de Pechón (Val de San Vicente), Santander, profesión comerciante, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son desconocidas, domiciliado últimamente en La Habana (Isla de Cuba), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Burgos ante el Juez instructor Permanente, Coronel de Infantería, D. Ricardo Rey Castrillón, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 7 de Junio de 1930.—El Juez instructor, Ricardo Rey.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Don Fernando López-Dóriga, Alcalde y Presidente de la Agrupación forzosa de Municipios de este Partido judicial,

Hago saber: Que la Junta de la Agrupación forzosa de Municipios de este Partido judicial, en sesión 6 del actual, aprobó las cuentas de Ordenación o Presupuesto y de caudales o Caja correspondientes al año 1929, y también acordó en la misma sesión una habilitación de crédito de pesetas 3.250 en el capítulo 2.º, artículo único, del Presu-

puesto respectivo, cuyo importe se cubrirá con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del último ejercicio liquidado, que asciende a pesetas 14.592,19, y en relación con lo dispuesto en los artículos 11 y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, se hacen públicos dichos acuerdos, a fin de que los habitantes del Partido judicial, durante el plazo de quince días, puedan formular los reparos o las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santander, 7 de Junio de 1930.—El Alcalde, F. Dóriga.

Propuesto por la Comisión Municipal Permanente un suplemento de crédito de 40.000 pesetas, a la partida número 312 del artículo 3.º, capítulo XIII, del vigente Presupuesto, con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en el último ejercicio liquidado, queda expuesto al público dicho expediente, en armonía con lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, para que durante el plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», puedan formularse reclamaciones ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Santander, 7 de Junio de 1930.—El Alcalde, F. Dóriga.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

El padrón de cédulas personales formado para el ejercicio actual de 1930 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, por el término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Villaverde de Trucíos a 3 de Junio de 1930.—El Alcalde, Sebastián Martínez.

Ayuntamiento de Argoños

El padrón de Cédulas personales correspondiente al año actual, se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los primeros quince días del próximo mes de Junio, a los efectos de examen y reclamaciones.

Argoños, 31 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Vicente Azofra.

Ayuntamiento de Enmedio

Aprobado por la Comisión de la Excmo. Diputación provincial el padrón de Cédulas personales confeccionado para el año corriente, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Enmedio a 2 de Junio de 1930.—El Alcalde, Remigio Argüeso.

Ayuntamiento de Soba

Aprobado por la Excmo. Comisión Provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento formado para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de diez días, durante cuyo plazo y cinco días siguientes podrán formularse reclamaciones por los interesados ante esta Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Soba, 4 de Junio de 1930.—El Alcalde, Angel Mier.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, con fecha 22 de Mayo próximo pasado, ha aprobado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de este Municipio por el importe y cuota para el Tesoro al 17 por 100 que se detallan a continuación:

Líquido imponible, 9.963,23 pesetas; cuota para el Tesoro, 1.693,74 pesetas.

Aprobados los trabajos realizados por el Catastro, esta Alcaldía hace saber a sus administrados que las reclamaciones colectivas concernientes a la aprobación del Registro fiscal, autorizadas por el Reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar del acuerdo de referencia.

Villaverde de Trucíos a 3 de Junio de 1930.—El Alcalde, Sebastián Martínez.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 26 del corriente, con la asistencia de las cuatro quintas partes de los señores Concejales, y voto de las dos terceras partes, la emisión de un empréstito público de sesenta mil pesetas, para atender a los gastos que originen la construcción de un edificio destinado a Juzgado de primera instancia e instrucción y Casa Consistorial, se hace público por el presente a los efectos prevenidos por el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924, ordenado como disposición transitoria para los acuerdos condicionados a referéndum, con objeto de que en el plazo de diez días, los vecinos inscriptos en el padrón vecinal puedan ejercitar el derecho que les asiste, transcurrido el cual, dicho acuerdo será firme, sin perjuicio de las acciones prevenidas en el capítulo 1.º, título 6.º, del Estatuto y disposiciones adjetivas en materia municipal.

Villacarriedo, 31 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Manuel Sañudo.

Ayuntamiento de Ruiloba

Aprobado por la Comisión Provincial de la Excelentísima Diputación el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, a efectos de examen y reclamación.

Ruiloba a 5 de Junio de 1930.—El Alcalde accidental, Juan D. Pomar.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Habiéndose acordado por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día cuatro del corriente, la oportuna propuesta de transferencia de crédito, dentro del Presupuesto extraordinario de «Los Huertos», de 1926, para atender al pago de varias cuentas, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento Pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Castro Urdiales, 7 de Junio de 1930.—El Alcalde, Benito Arregui.